



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0231-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0200/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0200/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0231-2023, relativo recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Fermín Cruz Santos, contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Fermín Cruz Santos, contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACION CONTENCIOSO ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCION SOBRE CONOCIMIENTO Y DECISION DE CANDIDATURAS MUNICIPALES DE FECHA PRIMERO

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(1) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) (Notificada el 8/12/2023), DICTADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO NORTE, QUE APROBO LA PROPUESTA DE CANDIDATURA A LOS CARGOS DE ELECCION MUNICIPAL PARA SANTO DOMINGO NORTE DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) Y ALIADOS, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.-

SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR PARCIALMENTE LA RESOLUCION SOBRE CONOCIMIENTO Y DECISION DE CANDIDATURAS MUNICIPALES DE FECHA PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) (Notificada el 8/12/2023), DICTADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO NORTE, QUE APROBO LA PROPUESTA DE CANDIDATURA A LOS CARGOS DE ELECCION MUNICIPAL PARA SANTO DOMINGO NORTE DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) Y ALIADOS; por haber excluido al recurrente LUIS FERMIN CRUZ SANTOS, del listado oficial de candidatos(as) a regidor por el Municipio Santo Domingo Norte de cara a las Elecciones Generales de febrero del año 2024, y en consecuencia ORDENAR a la JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO NORTE y a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL incluir al recurrente LUIS FERMIN CRUZ SANTOS en la posición número OCHO (8) del listado, o en su defecto en la posición número trece (13) del mismo, por el mismo haber obtenido el sexto (6%) lugar en la Encuesta de Elección de Candidatos Partido Fuerza del Pueblo Gire. 6 Santo Domingo Norte, Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), octubre 2023, conforme a la página 1/3.

TERCERO: Disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor del accionante.

SEXTO: Compensar las costas de oficio”.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-317-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue retirado por la parte recurrente en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado mediante acto núm. 1051/2023, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Wilton David Grullón. En respuesta a esta notificación el partido político Fuerza del Pueblo (FP) produjo escrito de defensa en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuya parte petitoria reza como sigue:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el recurso de apelación presentada por Luis Fermín Cruz Santos, en contra de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha 1 de diciembre de 2023 (notificada el 8 de diciembre de 2023), dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Junta Electoral de Santo Domingo Norte, que aprobó la propuesta de candidaturas a los cargos de elección municipal del partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el indicado recurso de apelación, por no encontrarse presentes los motivos indicados en el mismo, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

TERCERO: Compensar las costas del proceso.”

1.4. De su lado, la Junta Central Electoral no produjo escrito a pesar de haber sido debidamente notificada por el acto descrito *ut supra*. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente pretende la revocación parcial de la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en razón de que “(...) El recurrente LUIS FERMIN CRUZ SANTOS, conforme la Encuesta realizada por el CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y POLITICOS (CESP) a requerimiento del PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO en la Circunscripción 6 Santo Domingo Norte, obtuvo el sexto [6to] lugar de la preferencia de las personas consultadas por dicha firma encuestadora, obteniendo un total de 35 votos de un total de 600, alcanzando un cuatro (4%) del total” (*sic*).

2.2. Sobre este asunto, agrega que “(...) Que no obstante haber obtenido el sexto (6to) lugar en dicha encuesta, el Partido Fuerza del Pueblo, en vez de inscribir la candidatura del hoy recurrente LUIS FERMIN CRUZ SANTOS, INSCRIBIO EN SU LUGAR, al señor JULIO ANGEL BATISTA ABREU, cédula 106-0008712-5, un precandidato que apenas obtuvo tres (3) votos para un 0.3% (cero punto tres por ciento) en la Encuesta de Elección de Candidatos Partido Fuerza del Pueblo Circ. 6 Santo Domingo Norte, Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), octubre 2023 (...)” (*sic*).

2.3. En este orden, el recurrente señala que “(...) Que el recurrente LUIS FERMIN CRUZ SANTOS, no solo cumple con el porcentaje establecido para ser elegible como candidato del partido, sino que también forma parte de la cuota de la juventud establecida por el legislador ordinario para garantizar los derechos constitucionales, civiles y políticos de nuestra Carta Magna, de manera específica lo establecido en el Artículo 54 de la Ley 33-18” (*sic*).

2.4. Con base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque parcialmente la resolución atacada; y, (iii) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte la inscripción del recurrente como candidato a regidor titular de dicho municipio por el partido político Fuerza del Pueblo (FP).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LOS RECURRIDOS**

3.1. El partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte recurrida, en su escrito del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sostiene que “El recurrente no tiene razón en sus pretensiones, tomando en consideración, que en el municipio Santo Domingo Norte, el partido Fuerza del Pueblo (FP), para el nivel de regiduría se reservó tres (3) candidaturas y seis (6) para alianzas, lo que indica que, de las 17 candidaturas, solo ocho (8) quedaban disponibles, y de estas últimas había que respetar la proporción de género 60 – 40”. Continúa refiriendo que “En dicha demarcación territorial, el partido Fuerza del Pueblo (FP), encabeza una alianza con varias fuerzas políticas, principalmente con el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)” (*sic*).

3.2. Asimismo, explica que “Como se puede observar, la propuesta de candidatura municipales presentada por el partido Fuerza del Pueblo (FP), y acogida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, es conforme a las disposiciones legales, razón por la cual, el recurso de apelación carece de fundamento” (*sic*).

3.3. Finalmente, la parte recurrida concluye de la siguiente forma: (i) admitir el recurso de apelación en cuestión; (ii) rechazar dicho recurso y en consecuencia confirmar la resolución atacada en todas sus partes.

3.4. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no presentó escrito a pesar de haber sido notificada de conformidad con el acto núm. 1051/2023, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Wilton David Grullón, por lo que no se verifican argumentos en cuanto a esta.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de resultados y ficha técnica de la encuesta realizada en octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), para la selección de los candidatos de Santo Domingo Norte por el partido Fuerza del Pueblo (FP);
- iii. Copia fotostática de Proclama Electoral, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de formulario de registro de aspirantes del partido Fuerza del Pueblo (FP);
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Luis Fermín Cruz Santos;
- vi. Original del acto núm. 1051/2023, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Wilton David Grullón;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- vii. Original de acto núm. 840/2023, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Wilton David Grullón;
- viii. Copia fotostática de acta consolidada de encuesta Partido de la Liberación Dominicana (PLD) (ilegible);
- ix. Copia fotostática de propuesta de candidaturas presentada por el partido Fuerza del Pueblo (FP) por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, de fecha treinta y uno (31) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. El partido político Fuerza del Pueblo (FP), depositó como único elemento probatorio, lo siguiente:

- i. Copia fotostática de la comunicación de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) contentiva de las reservas y candidaturas cedidas en alianzas del partido político Fuerza del Pueblo (FP).

4.3. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. ADMISIBILIDAD

#### 6.1. PLAZO

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

6.1.3. En el caso concreto no se verifica una notificación dirigida a la parte recurrente o el partido proponente, sin embargo, se observa en el legajo de documentos aportados a la causa, una copia certificada de la resolución recibida en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, correspondiente a la resolución atacada, por lo que esta Corte estima que se trata del momento desde el cual se puede inferir razonablemente que el recurrente tomó conocimiento de la resolución. En este orden, habiéndose depositado el recurso en fecha once (11) de diciembre, fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

### 6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. En el caso concreto, si bien la parte recurrente no figura como incluido o excluido en la resolución, ha acreditado que fue precandidato a regidor por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en el proceso de encuestas realizado en la demarcación, y este sentido sostiene que fue injustamente excluido por su organización, y que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte no verificó los resultados de las encuestas al momento de aceptar la propuesta. De esto se infiere que la parte recurrente reúne el requisito del numeral 2 del artículo 177 citado. Por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

### 7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea parcialmente revocada la resolución s/n del primero (1ero) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por alegar el ciudadano Luis Fermín Cruz Santos que esta viola su derecho a ser elegible, pretendiendo que se ordene su inscripción como candidato a Regidor Titular por el municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, de cara a las elecciones ordinarias generales de alcaldes, regidores, directores y vocales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Para sustentar esta solicitud, defiende que participó en la encuesta celebrada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) de octubre de dos mil veintitrés (2023), obteniendo un total de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

treinta y cinco (35) valoraciones, de conformidad con los resultados emitidos por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP). Sin embargo, fue excluido por su organización política de la posición que habían conseguido, presentándose una propuesta de candidaturas sin su presencia que fue admitida por la Junta Electoral mencionada.

7.2. En este orden, es menester verificar si verdaderamente, el recurrente tenía derecho a ser presentado por su organización política, de acuerdo con los resultados del proceso de selección interno llevado a cabo, y de las reglas existentes al efecto. En primer lugar, el municipio de Santo Domingo Norte cuenta con diecisiete (17) posiciones a la regiduría, de las cuales, previo al proceso de encuesta, la organización política se reservó tres (03) candidaturas y cedió en alianzas seis (06), esto se comprueba al observarse la comunicación depositada como medio de prueba en este expediente por la parte recurrida, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) que revela las reservas y candidaturas cedidas en alianzas del partido político Fuerza del Pueblo (FP).

7.3. A la luz de estas circunstancias, solo ocho (08) posiciones fueron concursadas en el proceso de encuesta de octubre de dos mil veintitrés (2023), que tuvo como firma encuestadora el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP). Al examinar los resultados de dicha encuesta aportados a esta Corte por la parte recurrente, se evidencia que el señor Luis Fermín Cruz Santos, se encuentra, con relación a su porcentaje en un sexto lugar (6to), siendo parte de las ocho (08) posiciones disputadas, y por consiguiente obteniendo en principio un derecho adquirido a ser postulado por su organización política.

7.4. Dicho derecho podía verse mermado por el cumplimiento de las formalidades legales sobre la proporción de género, en el caso de que las candidaturas reservadas o cedidas en alianza no fueran suficientes para cumplir con el voto de la ley, lo cual no aconteció en el presente caso. Esto así en razón de que, como se ha indicado, por dicha demarcación se seleccionan diecisiete (17) regidores titulares, con sus suplentes, estando el partido Fuerza del Pueblo (FP) obligado a confeccionar su propuesta de modo que diez (10) candidatos fueran de un género (masculino o femenino) y siete (7) del género contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos<sup>1</sup>; 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral<sup>2</sup> y la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), como al efecto lo hizo. Sin embargo, al momento de conformar la boleta el partido político concernido excluyó de su propuesta al ciudadano Luis Fermín Cruz Santos, de la posición que había adquirido como regidor

---

<sup>1</sup> Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres. Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. (...).

<sup>2</sup> Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

titular, en detrimento de los resultados publicados en el proceso de encuesta llevado a cabo, a pesar de contar con nueve (09) posiciones a su disposición para cumplir con las formalidades legales sin afectar los derechos de los concursantes en procesos internos de selección de candidaturas.

7.5. De esto se desprende, que tal y como ha establecido el recurrente, el partido proponente procedió a excluirle como candidato para utilizar indistintamente las reservas hechas por este. Sin embargo, es criterio reiterado de este Colegiado, que las reservas deben ser utilizadas para cumplir con la proporción de género, cuando así sea posible evitando de esta manera afectar los derechos adquiridos de los precandidatos que han concursado en el proceso interno, tal y como se sostiene en el criterio sentado mediante sentencia TSE-091-2019, que reza:

“(…) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (...) en el cual el Partido (...) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género<sup>3</sup>.”

7.6. Al excluir de la propuesta de candidaturas al recurrente, el partido político recurrido y posteriormente, el órgano *a quo*, afectaron sus derechos adquiridos en el proceso interno de encuestas. Vale recordar, que el legislador limita las sustituciones de candidaturas en el sentido siguiente:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electora de República Dominicana, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. (...)

7.7. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica ninguna de las causas para sustituir la candidatura del recurrente, siendo injustificada la medida de exclusión. Al actuar de esta manera, fue vulnerado el derecho a elegir y ser elegible del hoy recurrente, debiendo ser restaurado su derecho.

7.8. Este Tribunal reitera que, los partidos políticos deben respetar los resultados de las elecciones internas, siendo una prohibición oponible a dichas organizaciones despojar una candidatura ganada legítimamente en procesos internos, con el fin de favorecer a otras personas<sup>4</sup>. Esta obligación es un elemento clave para garantizar la democracia interna de las organizaciones partidarias, cuyo cumplimiento tiene un impacto directo en las elecciones venideras.

7.9. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal resuelve acoger el recurso de apelación planteado por el ciudadano Luis Fermín Cruz Santos contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, revoca parcialmente la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente en lo que respecta a las candidaturas a Regidores titulares por el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por haberse acreditado un derecho adquirido a lo interno del partido por parte del recurrente.

7.10. En estas atenciones, a los fines de respetar los resultados del método de encuesta, que fue libremente seleccionado por la organización política recurrida, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) deberá ocupar las ocho (08) candidaturas disputadas con los ganadores que arroja los resultados de la encuesta de Centro de Estudios Políticos y Sociales (CESP), publicada por sus vías oficiales, de conformidad con las reglamentaciones internas dispuestas para este proceso, y lo establecido en la resolución núm. 030-2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que reglamenta la selección interna de candidatos mediante convenciones y encuestas, y utilizar las nueve (09) plazas restantes, sobre reservas y candidaturas cedidas en alianza, para satisfacer la proporción de género contemplada en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23. Como es notorio, dichas plazas deberán ser aportadas por los partidos aliados, en el caso de las candidaturas cedidas, o bien por el propio partido postulante, en sujeción en todo caso a los motivos contenidos en esta decisión y, sobre todo, en estricto apego a la proporción exigida por la ley vigente y aplicable.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0178/2023, de fecha veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.11. Debido a los cambios generados a la propuesta por la presente decisión, el Tribunal resuelve conceder al partido político Fuerza del Pueblo (FP) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a reformular su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma que gobierna el caso. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 148 y 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

7.12. Por todo lo expuesto, Y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Luis Fermín Cruz Santos, contra la resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación, y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, únicamente respecto a las candidaturas a Regidores titulares por el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por haberse acreditado un derecho adquirido a lo interno del partido.

**TERCERO:** ORDENA que el partido político Fuerza del Pueblo (FP) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte la propuesta de candidaturas a Regidores titulares por el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, de conformidad con los resultados de la encuesta celebrada en octubre de dos mil veintitrés (2023), en la que fueron seleccionadas ocho (8) posiciones que deben ser respetadas, especialmente, con la inclusión del señor Luis Fermín Cruz Santos, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-00580168-3, como regidor número 6.

**CUARTO:** DISPONE que el partido político Fuerza del Pueblo (FP) utilice las posiciones que fueron reservadas o cedidas en alianzas, que ascienden a un total de nueve (9) candidaturas, para conformar una propuesta conforme a la proporción de género.

**QUINTO:** CONCEDE un plazo al partido político Fuerza del Pueblo (FP) de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión a estos fines.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEXTO:** ORDENA que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte reciba las indicadas propuestas de candidaturas y decida al respecto, conforme los artículos 143 y siguientes de la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral

**SÉPTIMO:** DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**OCTAVO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**NOVENO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/mag